



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000131-2024-GR.LAMB/GERESA-L [3774018 - 14]**

**VISTO:**

Que, mediante INFORME TECNICO N° 000001-2024-GR.LAMB/GERESA-STPAD [3774018 - 13] de fecha 31 de enero del 2024, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, informe sobre la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057 - *Ley del Servicio Civil*, establece en su Título V el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público; y, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*. En ese sentido, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, aplicables a los servidores públicos de los Decretos Legislativos N°s. 276, 728 y 1057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, respecto a la competencia para declarar la prescripción de la potestad disciplinaria, corresponde traer a colación lo establecido en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; que a tenor literal señala: *"(...) 10. LA PRESCRIPCIÓN: De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de inacción administrativa"*;

Que, asimismo, resulta menester precisar que en virtud de la Resolución Gerencial General Regional N° 000261-2021-GR.LAMB/GGR [3988643-5] de fecha 13 de diciembre de 2021, se resolvió definir como Entidad Tipo B, solo para efectos del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a la Gerencia Regional de Salud Lambayeque. En ese sentido, corresponde al Gerente Regional de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, declarar de oficio la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria;

Que, así las cosas, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, una vez efectuado el análisis correspondiente, emitió el INFORME TECNICO N° 000001-2024-GR.LAMB/GERESA-STPAD [3774018 - 13] de fecha 31 de enero del 2024, sobre prescripción de potestad sancionadora disciplinaria, a fin de continuar con el procedimiento regular, de acuerdo al artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Consecuentemente, procedió a elevar el expediente administrativo a esta Gerencia Regional de Salud Lambayeque (en nuestra condición de máxima autoridad administrativa de la entidad), a efectos de declarar de oficio la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria;

**SOBRE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN:**

Que, con fecha 06 de abril del 2021, la servidora Otilia Milagro Sánchez Mendoza, mediante SISGEDO 3822745-0, presento ante la oficina de Administración la solicitud para el pago de sus remuneraciones del mes de febrero del 2021. En el cual ha señalado entre otros que, en el mes de enero del 2021, la misma no ha tenido inasistencias, sino que las mismas están debidamente justificadas con sus papeletas de salida y por el periodo correspondiente a partir del 18 de enero del año en curso se debe a que la misma los solicito a cuenta de sus vacaciones;

Que, el STPAD remitió a la Oficina de Recursos Humanos el Oficio N°000176-2021-GR.LAMB/GERESA-

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000131-2024-GR.LAMB/GERESA-L [3774018 - 14]

OFRH [3725632-10] por parte del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, en el cual se comunicó que el Responsable de Remuneraciones y de Planillas ha informado que a la servidora OTILIA DEL MILAGRO SANCHEZ MENDOZA se le han efectuado DESCUENTOS POR INASISTENCIAS CORRESPONDIENTES AL MES DE ENERO DEL 2021 y SIAF 240;

Que, mediante OFICIO N°000167-2021-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.CHIC [3774018-0] de fecha 08 de febrero del 2021, el Gerente de la Red de Salud Chiclayo, informa al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos sobre los descuentos por inasistencias del Personal de la Red Chiclayo, correspondiente al mes de enero del 2021. Dentro del cual se encontraba la servidora Sánchez Mendoza, habiéndose adjuntado un reporte en Excel en el cual se señala que la servidora en mención insistió a laborar los días: 2,4,11,13,15,16,18,19,20,21,22,23,25,26,27,28 y 29 de enero (los cuales son 17 días);

Que, con Oficio N°000167-2021-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.CHIC [3774018-0] de fecha 08 de febrero del año en curso, la Gerente de la Red de Salud de Chiclayo, remite a la Oficina de Recursos Humanos la solicitud de pago de haberes presentada por parte de la misma servidora. Entre los cuales se advierte una copia del Parte Diario de Asistencia de Personal donde se ha consignado que el día 02 de enero del 2021, ingreso a laborar a las 10.00 de la mañana (dice Essalud), y se ha adjuntado el Ticket con número de orden 121889 de Medicina General de horas 07:57:37, así como copia del respectivo triaje. Se han adjuntado 06 papeletas de salida, siendo que algunas aparecen firmadas por el Jefe inmediato (Esta solicitud aparece en archivo temporal UYACU 2021, sin que hubiera habido pronunciamiento al respecto);

Que con Informe N°00016-2021-GR.LAMB/GERESA-STPAD [3774081-1] al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, ello a fin que se pronuncie con respecto al periodo en el cual la servidora habría incurrido en inasistencias o en su defecto señalar si la servidora habría incumplido con su jornada laboral, en el mes de enero;

Que, con Oficio N°000230-2021-GR.LAMB/GERESA-STPAD [3774018-2] de fecha 22 de julio del 2021, el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, remite el expediente al Director de la Oficina Ejecutiva Asesoría Jurídica - Geres, a fin de que emitan opinión Legal;

Que, con Informe Legal N°000282-2021-GR.LAMB/GERESA-OEAJ [3774018-3] de fecha 11 de agosto del 2021, el Director de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica- Geres, emite opinión Legal y manifiesta que corresponde al Jefe de Recursos Humanos de la GERESA-L, atender, emitir y dar respuesta a través de acto administrativo del Jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración a la parte interesada Doña Otilia del Milagro Sánchez Mendoza respecto de la solicitud y escrito contenido en el SIGEDO N°3822745-0 del 06.04.2021, que solicita el pago de remuneraciones del mes de febrero en relación al Expediente SIGEDO [3725632-0] acumulados en el Sisgedo 3774018-0 sobre presuntas faltas administrativas y periodo del PAD;

Que, con Informe Técnico N°1248-2021-GR. LAMB/GERESA-OFRH [3774018-4] de fecha 25 de agosto del 2021, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos es de Opinión Declarar Procedente lo solicitado por la Servidora Doña Otilia del Milagro Sánchez Mendoza, Téc. en Enfermería I del Puesto de Salud Bodegones de la Red de Salud de Chiclayo de la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque;

Que, con Resolución Jefatural N°001566-2021-GR.LAMB/GERESA-OEAD [3774018-7] de fecha 09 de septiembre del 2021, resuelve en su artículo segundo: Reconocer el pago a la servidora: Doña Otilia del Milagro Sánchez Mendoza, Tec. Enfermería I, Categoría STE del puesto de Salud Bodegones de la Red de Salud Chiclayo de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, la suma de Dos Mil Setenta y Ocho con 00/100 soles (S/. 2,078.00) por concepto de Remuneraciones correspondientes al mes de febrero del 2021;

Que, con Informe N°000029-2021-GR. LAMB/GERESA-STPAD [3774018-8] de fecha 22 de octubre del 2021, el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, solicita información al Jefe de Recursos Humanos, respecto al periodo por el cual se debe continuar la investigación de ser el caso

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000131-2024-GR.LAMB/GERESA-L [3774018 - 14]

existan faltas injustificadas de la servidora Otilia Del Milagro Sánchez Mendoza correspondiente al mes de enero del 2021, debiéndose señalar si las vacaciones solicitadas, así como las comisiones fueron debidamente otorgadas y justificadas;

Que, con Oficio N°000032-2022-GR. LAMB/GERESA-STPAD [3774018-9] de fecha 09 de marzo del 2022, el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, reitera la solicitud de información al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos;

Que, con Oficio N°000367-2022-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.CHIC [3774018-10] de fecha 24 de marzo del 2022, el Gerente de la Red de Salud Chiclayo, manifiesta que la servidora Otilia Sánchez Mendoza, mediante oficio N°039 PS.B, envía el día 04 de enero del 2021 a los correos [recursoshumansredchiclayo@gmail.com](mailto:recursoshumansredchiclayo@gmail.com) [RRHHREDCHI2020@outlook.es](mailto:RRHHREDCHI2020@outlook.es) la programación de su goce vacacional para el año 2021, desde el día 16 al 30 de enero del 2021 y desde el 16 al 31 de agosto del 2021, con la observación que dicho documento no cuenta con la firma y sello de su jefe inmediato, así mismo manifiesta que la Oficina de Recursos Humanos de la Red Chiclayo no emitió memorando de Goce Vacacional a dicha servidora y según el Reglamento Interno de Servidores Civiles en el Artículo N°64 menciona que: "...Si el trabajador se ausenta sin la conformidad del jefe inmediato, se considera como inasistencia injustificada, constituyendo falta que es objeto de sanción tipificada según normativa vigente", concluyendo que dicha trabajadora presenta faltas injustificadas correspondientes al mes de enero del 2021 y NO SE EVIDENCIA memorando de Goce vacacional otorgado por la Oficina de Recursos Humanos de Red Chiclayo;

Que, con Oficio N°000089-2022-GR. LAMB/GERESA-STPAD [3774018-11] de fecha 23 de junio del 2022, el Secretario Técnico de Procesos Disciplinarios, reitera la solicitud de información al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, respecto al periodo por el cual se debe continuar la investigación de ser el caso existan faltas injustificadas de la servidora Otilia del Milagro Sánchez Mendoza correspondiente al mes de enero del 2021, debiéndose señalar si las vacaciones solicitadas, así como las comisiones fueron debidamente otorgadas y justificadas;

Así las cosas, realizado el análisis del expediente administrativo, se advierte la declaración -de oficio- de la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria a cargo del Titular de la Entidad, conforme a las disposiciones legales vigentes y respecto a:

- **OTILIA DEL MILAGRO SÁNCHEZ MENDOZA**, en su condición de Tec. en Enfermería I, Categoría Remunerativa STE, del puesto de Salud Bodegonos de la Red Salud Chiclayo de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque.

### **SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-**

Que, de la evaluación a la documentación relacionada con la presunta comisión de falta administrativa en el expediente administrativo objeto de análisis; se advierte que se habría identificado como falta imputada, a la prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: "*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: (...) j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario*";

### **SOBRE LOS HECHOS QUE DETERMINARÍAN LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTARÍAN.-**

Que, del expediente administrativo, se tiene que los hechos que configurarían la presunta falta administrativa se desprenden del Oficio N°000167-2021-GR-LAMB/GERESA/R.SAL.CHIC [3774018-0] de fecha 08 de febrero del 2021, donde se informa por inasistencias del personal de la Red Chiclayo,

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000131-2024-GR.LAMB/GERESA-L [3774018 - 14]

correspondiente al mes de enero del 2021;

Que, se tiene que la Oficina de Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, solicito en reiteradas oportunidades mediante los siguientes informes:

- Informe N°000029-2021-GR. LAMB/GERESA-STPAD [3774018-8] de fecha 22 de octubre del 2021.
- Oficio N°000032-2022-GR. LAMB/GERESA-STPAD [3774018-9] de fecha 09 de marzo del 2022.
- Oficio N°000367-2022-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.CHIC [3774018-10] de fecha 24 de marzo del 2022.
- Oficio N°000089-2022-GR. LAMB/GERESA-STPAD [3774018-11] de fecha 23 de junio del 2022, la información respecto al periodo por el cual se debe continuar la investigación de ser el caso existan faltas injustificadas de la Servidora Otilia del Milagro Sánchez Mendoza, correspondiente al mes de enero del 2021, donde se debía señalar si las vacaciones solicitadas, así como las comisiones fueron debidamente otorgadas y justificadas, pero a fecha no se ha emitido respuesta.

### **SOBRE LA DECLARACIÓN DE OFICIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA DISCIPLINARIA.-**

Que, así las cosas, resulta menester determinar si en el presente caso resulta aplicable la declaración de oficio de la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria; bajo los siguientes términos:

Que, en principio, es de señalar que el 08 de febrero del 2021, mediante Oficio N°000167-2021-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.CHIC [3774018-0]. El Gerente de la Red Salud Chiclayo, informa sobre los descuentos por inasistencias del personal de la Red Chiclayo, correspondiente al mes de enero del 2021;

Que, bajo este contexto, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como consecuencia que la autoridad administrativa deje de tener competencia para determinar responsabilidades administrativas; lo cual implica que, al cumplirse el plazo de prescripción establecido por ley, se deba declarar prescrita la potestad sancionadora disciplinaria correspondiente;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 00603-2010-PA/TC, señaló que la prescripción constituye un remedio ante la inacción, en este caso de la administración pública. Por su parte, a decir de AGUADO I CUDOLA, la prescripción representa un límite y, a su vez, una garantía frente a la atribución de potestades y facultades de la administración pública y al ejercicio de estas de manera unilateral hacia los ciudadanos. En ese sentido, a fin de asegurar esos límites y garantías es necesario que el sujeto que los aplica, la administración pública, no pueda disponer libremente de los mismos. Así, entre dichas limitaciones se encuentra la prescripción, la cual toma como base la ausencia de una actividad administrativa eficaz durante un cierto tiempo. (Cfr. AGUADO I CUDOLA, Vincenc. *Prescripción y caducidad en el ejercicio de potestades administrativas*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1999, pp. 28-29);

Que, por su parte, el Tribunal del Servicio Civil en virtud de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC-, estableció como precedente de observancia obligatoria -entre otros- lo dispuesto en su numeral 21, donde determinó que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, debiendo ser considerada como una regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil; por lo que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria;

Que, de esta manera, se tiene que a los procedimientos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos ocurridos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000131-2024-GR.LAMB/GERESA-L [3774018 - 14]

(aún si se tratase de hechos cometidos por servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057);

Que, en ese sentido, en el presente caso, se investiga a la servidora: **OTILIA DEL MILAGRO SÁNCHEZ MENDOZA**, por la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: *“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: (...) j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario”*;

Que, no obstante, si bien es cierto de acuerdo a la propia naturaleza de las acciones de la administración pública, la prescripción puede ser declarada de oficio o planteada por vía de defensa; no es menos cierto que en este caso particular la declaración de oficio de la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria obedece a una presunta inacción administrativa por parte de la Entidad, por lo que corresponde determinar por las instancias competentes las responsabilidades administrativas que ameriten; toda vez que, los hechos derivados del expediente administrativo, fueron debidamente comunicados cuando la potestad sancionadora disciplinaria de esta Entidad aún se encontraba vigente;

Que, en ese sentido, debemos tener en cuenta que ante la declaración de oficio de la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria, se pretende garantizar el derecho al debido procedimiento administrativo, evitando causar indefensión a la servidora investigada; así como, garantizar actuaciones procedimentales que no constituyan meros formalismos y que, más bien, se ciñan estrictamente a los principios de economía procedimental, impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia;

Que, así las cosas, en lo concerniente al plazo de prescripción, el artículo 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, establece que los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento; donde, en el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil -aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, se tendrá en cuenta el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil;

Que, además, se tiene la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que en su numeral 10.1 señala: *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años. Cuando la denuncia proviene de una Autoridad de Control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad”*;

Que, así, podemos advertir que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé entre otros- plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que guarda relación con el periodo existente entre la comisión de la infracción (o la fecha que tomó conocimiento la autoridad) y el inicio del procedimiento disciplinario;

Que, a efectos de computar el plazo de un (1) año de la toma de conocimiento para instaurar procedimiento administrativo disciplinario, previamente, debe verificarse que no hubiera transcurrido el plazo de tres (03) años desde la fecha de comisión de la presunta falta administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil;

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000131-2024-GR.LAMB/GERESA-L [3774018 - 14]

Que, bajo esta línea argumentativa, se tiene que la comisión de la presunta falta administrativa (de naturaleza instantánea con efectos permanentes), data del 08 de febrero del 2021 consecuentemente, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria habría operado *–prima facie–* (en aplicación del plazo de prescripción de un año calendario de haberse cometido la falta, establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil); se tiene que la potestad disciplinaria de esta Entidad prescribió el 08 de febrero del 2022;

Que, estando a lo antes expuesto, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Resolución Gerencial General Regional N° 000261-2021-GR.LAMB/GGR; y, la Resolución Ejecutiva Regional N°000010-2024-GR.LAMB/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA DISCIPLINARIA** en contra de la servidora: **OTILIA DEL MILAGRO SÁNCHEZ MENDOZA**; sin pronunciamiento sobre el fondo, al no poder determinarse la existencia de infracciones administrativas por los hechos señalados en el Oficio N°000167-2021-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.CHIC [3774018-0]; en aplicación del plazo de prescripción establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil y en el artículo 97° de su Reglamento General, concordante con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, conforme a los fundamentos expuestos en parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad administrativa para identificar las causas de inacción administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- DERIVAR** el expediente administrativo disciplinario a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, para las acciones que correspondan.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al Órgano de Control Institucional, a la servidora investigada y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, para las acciones que correspondan.

**ARTÍCULO QUINTO.- DIFUNDIR** la presente Resolución a través del Portal Electrónico Institucional, [www.regionallambayeque.gob.pe](http://www.regionallambayeque.gob.pe), en cumplimiento a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Firmado digitalmente  
JESSICA ELIZABETH ANTON DE LA CRUZ  
GERENTE REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE  
Fecha y hora de proceso: 31/01/2024 - 16:55:50

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>